

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 178**

1 de julio de 2009

Presentada por el señor *García Padilla*

*Referida a la Comisión de Bienestar Social*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto enmendar el Reglamento Núm. 6474 del 13 de junio de 2002 según enmendado, conocido como “Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Hogares de Cuidado”, con el propósito de disponer sobre mayores medidas de primeros auxilios, la disponibilidad de un desfibrilador y una persona con la debida certificación para utilizar el mismo, nuevas disposiciones sobre la responsabilidad investigativa del Departamento de la Familia; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la agencia gubernamental competente para reglamentar el licenciamiento y supervisión de los hogares de cuidado para menores. Actualmente el Reglamento vigente data del 13 de junio de 2002, sin haber sufrido cambios circunstanciales, por lo que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende pertinente que el mismo sea enmendado para que pueda ir acorde con los objetivos de política pública que patrocina el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El objetivo del reglamento antes mencionado es: “establecer los requisitos para el licenciamiento y supervisión de los establecimiento y lugares de grupo que se dediquen al cuidado de menores en Puerto Rico, para lograr que su funcionamiento responda al bienestar y a las necesidades biosicosociales de las/los menores que componen su matrícula”.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario reforzar los Artículos VI que establece de Otros Requisitos, Artículo XII denominado Medidas de Seguridad, Artículo XIII titulado Otras Disposiciones Generales y el Artículo XIV sobre Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia, a los fines de fortalecer los requisitos exigidos a los centros de cuidado en materia de primeros auxilios, seguridad y cumplimiento.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Sección 1.-** Se ordena al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de  
2 Puerto Rico enmendar el Reglamento Núm. 6474 del 13 de junio de 2002 según  
3 enmendado, conocido como “Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Hogares  
4 de Cuidado”, a los fines que se detallan en este mandato legislativo.

5           **Sección 2.-** Enmendar el Artículo VI, Sección 6.1 titulado: Cursos de Primeros  
6 Auxilios para sustituir el texto completo de dicha sección y que la misma disponga: “*Que*  
7 *El/LA director/ra y el personal de cuidado directo presentará evidencia de sus certificaciones*  
8 *de primeros auxilios como requisito indispensable para la otorgación de la licencia.*” Añadir  
9 un inciso (C) que establezca: “*Todo centro de cuidado de menores deberá poseer un*  
10 *desfibrilador y una persona con la debida certificación para utilizarlo.*”

11           **Sección 3.-** Añadir al Artículo XII, Sección 12.5 un inciso (D) que disponga: “*Que*  
12 *todo receptáculo que no este en uso debe estar cubierto con los debidos protectores.*” Para  
13 que se enmiende el inciso (B) de la sección 12.6 y se añada al final de dicho inciso: “*y la*  
14 *persona encargada de supervisar dicha actividad tendrá que poseer la certificación de*  
15 *primeros auxilios y de salvavidas.*”

16           **Sección 4.-** Enmendar el Artículo XIII, sección 13.3 para sustituir el texto *cuantas*  
17 *veces sea necesario* por: “*al menos una (1) vez al año y en cualquier otra circunstancia que*  
18 *el departamento entienda necesario.*”

1           **Sección 5.** – Enmendar el Artículo XIV, sección 14.1 el inciso (R0 para que  
2 establezca que: *“cuando ocurran tres accidentes en un periodo de seis (6) meses, el*  
3 *departamento llevará a cabo una investigación exhaustiva a manera de saber si los*  
4 *accidentes fueron productos de violaciones a este reglamento; de ser así se procederá a*  
5 *suspender y/o cancelar la licencia”*

6           **Sección 6.** - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir en un término de noventa  
7 (90) después de su aprobación.